



# ESPE

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS  
INNOVACIÓN PARA LA EXCELENCIA

ORDEN DE RECTORADO ESPE-HCUP-OR-2015-117

RESOLUCIONES ESPE-HCUP-RES-2015-118 y 121

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como deberes primordiales: "[...] 1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.* [...]";

Que, el Art. 26 *ibídem*, consagra el derecho a la educación de la siguiente manera: "[...] *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.* [...]";

Que, el Art. 27 de la Norma Suprema señala: "[...] *La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa 28 individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*";

Que, el Art. 39 de la Constitución Nacional, al referirse a los jóvenes, establece: "[...] *El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.*";

Que, el Art. 48 *ibídem*, en lo que respecta a políticas afirmativas que se pueden adoptar en beneficio de las estudiantes y los estudiantes con discapacidad, se determina: "[...] *El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.* [...]";

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el Art. 356, de la Máxima Norma Constitucional, señala: “[...] La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. [...]”;

Que, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, entre los derechos de las y los estudiantes, consagra: “[...] Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos: b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades: c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación; [...]”;

Que, el Art. 8, literal d, ibidem, entres los fines de la Educación Superior, se encuentran: “[...] d) Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social; [...]”;

Que, el Art. 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: [...] b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; y [...] e) La libertad para gestionar sus procesos internos [...] h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; [...]”;

Que, el Art. 47 de la LOES dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados. [...]”;

Que, el segundo inciso del Art. 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y periodos establecidos en la presente Ley.”;

Que, el Art. 84 ibidem, de los Requisitos para aprobación de cursos y carreras, señala: “[...] Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico. En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”;

Que, el Art. 169, literal k, de la LOES, en relación a las atribuciones del Consejo de Educación Superior, determina: “[...] Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...] k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas”;

Que, el Art. 12 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, dispone que: *"El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno académico superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas "ESPE";*

Que, el Art. 47 del prenombrado Estatuto señala que: *"El Rector, será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de Oficiales que remita cada Fuerza a la que le corresponda ejercer el rectorado, que será en orden de precedencia de las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años; y, sus deberes y atribuciones son: [...] k. Dictar acuerdos, instructivos, resoluciones y poner en ejecución aquellos dictados por el H. Consejo Universitario, mediante órdenes de rectorado; [...]";*

Que, mediante oficio N° 13-DIEDMIL-126, del 11 de septiembre de 2013, el Teniente General Leonardo Barreiro Muñoz, Jefe del Comando Conjunto designó al General de Brigada Roque Apolinar Moreira Cedeño como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE;

Que, el Art.14, literal b, del Estatuto de la Universidad establece que son atribuciones del H. Consejo Universitario: *"...b. Proponer reformas al Estatuto, y someterlas a la aprobación de la autoridad correspondientes conforme al literal k del Art. 179 de la Ley Orgánica de Educación Superior; [...]";*

Que, el H. Consejo Universitario Provisional, en sesión extraordinaria ESPE-HCUP-SE-2015-017, del 21 de agosto de 2015, al tratar el primer punto del orden del día conoció el Memorando 2015-1273-ESPE-f, del 20 de agosto de 2015, suscrito por el Crnl. EMC. Jorge Ortiz Cifuentes, Vicerrector de Docencia, dirigido al Rector de la Universidad, mediante el cual presenta la Propuesta de Reforma al Artículo 98 del Estatuto de la Universidad, en referencia a conceder tercera matrícula de manera excepcional; y, la aprobó en primer debate con las observaciones planteadas, por lo que adoptó la resolución ESPE-HCUP-RES-2015-118;

Que, el H. Consejo Universitario Provisional, en sesión extraordinaria ESPE-HCUP-SE-2015-018, del 25 de agosto de 2015, al tratar el segundo punto del orden del día conoció nuevamente la Propuesta de Reforma del Artículo 98 del Estatuto de la Universidad para su aprobación en segundo y definitivo debate, considerando las observaciones realizadas por los miembros del mencionado organismo, en el primer debate; y, adoptó la resolución ESPE-HCUP-RES-2015-121;

Que, el Art. 45 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, establece que: *"El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad de las Fuerzas Armadas "ESPE" y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma...";*

Que, el Art. 47, literal k, del mismo cuerpo legal, señala, entre los deberes y atribuciones del Rector, *"...Dictar acuerdos, instructivos, resoluciones y poner en ejecución aquellos dictados por el H. Consejo Universitario, mediante órdenes de rectorado; [...]"; y,*

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**Art. 1.-** Poner en ejecución las resoluciones ESPE-HCUP-RES-2015-118, adoptada por el H. Consejo Universitario Provisional, al tratar el primer punto del orden del día, en sesión extraordinaria del 21 de agosto de 2015 y ESPE-HCUP-RES-2015-121, adoptada por el H. Consejo Universitario Provisional, al tratar el segundo punto del orden del día, en sesión extraordinaria del 25 de agosto de 2015, en el siguiente sentido:

*"Aprobar en segundo y definitivo debate la Reforma del Artículo 98 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, el cual queda redactado de la siguiente manera:*

**Art. 98.- La Universidad de las Fuerzas Armadas "ESPE", concederá excepcionalmente tercera matrícula en la misma asignatura, módulo o proyecto integrador, en los siguientes casos:**

- a. **Cuando un estudiante repruebe por segunda ocasión asignaturas, módulos o proyectos integradores, habiendo completado por lo menos el 80% de los créditos del total de la malla curricular de su carrera.**
- b. **Cuando un estudiante repruebe por segunda ocasión asignaturas, módulos o proyectos integradores, sin alcanzar el 80% de los créditos de la malla curricular, siempre y cuando tenga como promedio mínimo el 50% del puntaje máximo establecido en la o las asignaturas reprobadas. En este caso, se le concederá tercera en máximo tres asignaturas en su historia académica, sin considerar la carrera.**
- c. **Cuando un estudiante con discapacidad registrada y carnet del CONADIS con porcentaje mínimo de 25%, repruebe por segunda ocasión asignaturas, módulos o proyectos integradores, sin alcanzar el 80% de los créditos de la malla curricular, siempre y cuando tenga como promedio mínimo el 50% del puntaje establecido en la o las asignaturas reprobadas.**

**Los estudiantes con tercera matrícula únicamente podrán cursar dichas asignaturas. No existirá opción a examen de gracia o mejoramiento.**

**No podrán cambiar de carrera cuando la asignatura, módulo o proyecto integrador en la que agoto tercera matrícula, exista o sea equivalente en la otra carrera."**


**Art. 2.-** Remitir al Consejo de Educación Superior la mencionada Reforma para su aprobación de conformidad con el Artículo 169, literal k de la Ley Orgánica de Educación Superior; y solicitar su pronunciamiento respecto a la vigencia de su aplicación en beneficio de las y los estudiantes de periodos académicos anteriores.

**Art. 3.-** Del cumplimiento de esta orden de rectorado encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Vicerrector Administrativo; Directores de Extensiones, Directores de Departamentos, Directores de Carrera; Directores de Unidades Académicas Externas; Director de la Unidad de Admisión y Registro; Secretarios Académicos y Coordinador Jurídico de la Universidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, el 27 de agosto de 2015.

El Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE



**ROQUE APOLINAR MOREIRA CEDEÑO**  
General de Brigada

